



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de septiembre de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de septiembre de 2021.

Proceso Ejecutivo de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Menor Cuantía	
Demandante	Raúl Antonio Gossayn Sierra
Demandado	Ana María Assis Janna Rogeife Esther Montaña López
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00229.00

1. Vía correo electrónico la parte ejecutada a través de su vocera judicial, solicita: “declarar la nulidad y/o la ilegalidad del auto del 05 de agosto de 2021”.

Lo anterior, por cuanto asegura la peticionaria que: *“para emitir **la orden de seguir adelante la ejecución** de esta clase de asuntos el legislador exige que los bienes gravados con hipoteca o prenda, deberá estar previamente al interior del respectivo proceso cobijados con la medida cautelar de embargo decretada, la cual deberá debidamente inscrita en el certificado de tradición, como garante de la obligación dineraria que se dice insatisfecha por parte del acreedor hipotecario”*.

Invoca como normas violadas el art. 29 de la Constitución Nacional y los artículos 13, 14 y 468 del CGP.

Iniciemos por precisar que actualmente impera en materia de nulidades, el principio de especificidad y taxatividad, equivalente a que solo son viables las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal y aquella específica introducida por el máximo tribunal constitucional, relativa a la nulidad por violación al debido proceso.

Es así como luego de efectuada una lectura al escrito contentivo de la nulidad propuesta por la togada, fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 468 del CGP (diferente a la introducida por el supremo juez constitucional, relativa a la nulidad del auto del 05 de agosto de 2021), arribamos a la conclusión que ésta no se encuentra consagrada como tal en la ley ni tampoco queda cobijada en la reconocida por la jurisprudencia constitucional, por lo que de conformidad a lo preceptuado por artículo 133 del C.G.P, deberá ordenarse su rechazo de plano, como evidentemente se procederá en la parte resolutive de este auto.

En efecto, la normatividad en cita nos enseña textualmente que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”. (Entre las que se cuenta la adicionada por la Corte Constitucional, con sustrato en el art. 29 de C.P.).

Ciertamente, adicional a las señaladas en nuestro estatuto procesal civil, el artículo 29 prementado, alude específicamente a la nulidad de una providencia adiada 5 de agosto de 2021, por violación al debido proceso, desarrollada ampliamente por nuestro máximo órgano constitucional en la sentencia C.-491 de 1995, mediante la cual se entronizó a la legislación procedimental una causal nulitiva más a las de los artículo. 133 y 134 del CGP., pero que nada tiene que ver con la señalada por el memorialista inconforme, razón por la cual omitimos profundizar sobre su análisis.

En este orden de ideas, tal como viene advertido al inicio de esta providencia, con sustrato en el principio de especificidad y taxatividad que conllevan las nulidades, se ordenará el rechazo de plano de la invocada por la parte ejecutada en este asunto, pues se reitera, lo alegado por aquella no encaja en ninguna causal nulitiva prescrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la solicitud de ilegalidad el juzgado se abstendrá de pronunciarse debido a que fue objeto de estudio en el auto adiado 05 de agosto de 2021. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad e ilegalidad propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada en este asunto.

SEGUNDO: Exhortar a la apoderada evite realizar proposiciones carentes de soporte fáctico y jurídico, que puedan ser considerados actos dilatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2020.00229.00

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Lorica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc267e5ef498bd1cc9ec89976194a90412f63e841440e982a923351b5195eea

Documento generado en 13/09/2021 07:11:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**